



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	1 100133350262016-00362-00
Accionante:	Luis Antonio Ortiz Peña
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luis Antonio Ortiz Peña presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

- a.** Resolución No. VPB 13904 del 29 de marzo de 2016 por la cual la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones modifica la Resolución No. GNR 407406 del 15 de diciembre de 2015 que a su vez modifica la Resolución No. 132017 del 6 de mayo de 2015, que reliquidó la pensión de vejez del señor **Luis Antonio Ortiz Peña**.

A su vez se deprecia en calidad de restablecimiento del derecho la reliquidación de la pensión de vejez aplicando la integridad de los factores salariales percibidos en el último año de servicio.

Ahora bien, este Despacho observa que no es posible admitir la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones

Se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

El Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este ordenamiento, consagra los requisitos de presentación de demandas ante esta Jurisdicción y para el efecto el artículo 162 dispuso:

*“**Artículo 162 Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*



1. La designación de las partes y sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
7. **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.**

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. **Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Revisado el contenido de los enunciados normativos y al realizar la verificación de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda no cumple con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

En el poder se facultó a la profesional del derecho para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estableciendo entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) con el fin de demandar la Resolución VPB 13904 de marzo 29 de 2016 proferida por Jorge Alberto Silva Acero – Vicepresidentes de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante la cual se reliquidó mi pensión de vejez.”¹

Ahora bien las pretensiones de la demanda se plantearon en los siguientes términos:

¹ Folio 1 cuaderno principal.

“1. Declarar nula la Resolución VPB 13904 de marzo 29 de 2016, proferida por Jorge Alberto Silva Acero - Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES; mediante la cual se modificó la Resolución GNR 407406 de diciembre 15 de 2015, que a su vez modificó la Resolución GNR 132017 de mayo 6 de 2015; en el sentido de Reliquidar la pensión de Vejez al señor LUIS ANTONIO ORTIZ PEÑA, Reconocida con la Resolución GNR 258848 octubre 16 de 2013.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de Vejez de mi mandante con base en lo percibido en el último año de servicio, según certificación de factores salariales último año de tiempo, de servicio público expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D:C-Secretaría de Distrital-INTEGRACIÓN SOCIAL, aplicando para lo pertinente lo ordenado en la Ley 33 de 1985.”²

Son varios los planteamientos que debe realizar el despacho sobre el acápite de las pretensiones de la demanda y el poder conferido, atendiendo la actuación administrativa adelantada ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Frente a las pretensiones de la demanda se observa que se deprecó la declaratoria de nulidad de la Resolución VPB 13904 del 29 de marzo de 2016, proferida por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por la cual se desata un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 132017 del 6 de mayo de 2015 que ordenó la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de vejez al accionante; modificando la Resolución No. GNR 407406 del 15 de diciembre de 2015 que a su vez modificó la Resolución No. 132017 del 6 de mayo de 2015, que reliquidó la pensión de vejez del señor **Luis Antonio Ortiz Peña**.

El recurso de reposición fue desatado mediante Resolución No. GNR 407406 del 15 de diciembre de 2015, siendo modificada la Resolución No. GNR 132017 del 6 de mayo de 2015, en el sentido de aumentar el valor de la mesada pensional, con posterioridad el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución No. VPB 13904 del 29 de marzo de 2016 por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, aumentando nuevamente el monto de la prestación reconocida a favor del **Luis Antonio Ortiz Peña**.

Como quedo expuesto el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece una condición en tratándose de la pretensión de nulidad de un acto administrativo, señalado que debe individualizarse la decisión administrativa que será sometida a control jurisdiccional.

² Folio 50 del cuaderno principal.

Este enunciado normativo, además estableció, como elemento garantista de quien acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que si un acto administrativo fue objeto de recursos (reposición y apelación), las decisiones que se adoptaron al resolver los medios de impugnación también se entienden demandados.

El caso objeto de estudio plantea una particularidad y es que de manera efectiva en este momento procesal únicamente se encuentra planteada la pretensión de nulidad frente a la decisión administrativa que desató el recurso de apelación y no así el acto administrativo que dio origen a la actuación administrativa ni el que desató el recurso de apelación.

En virtud de esta norma se facultó al juez para que en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia, la autoridad judicial pudiera avocar conocimiento de un medio de control cuando el acto a pesar de no haberse enlistado dentro de los demandados pero fuera consecuencia de la interposición de los recursos administrativos se entendieran estos demandados, sin embargo dicha situación no opera a la inversa, tal y como parece entenderlo la actora al formular únicamente el medio de control respecto del acto administrativo que desató el recurso de apelación y no así la decisión administrativa primigenia, ni la que desató el recurso de reposición.

Así las cosas es claro que no se agotan los supuestos de claridad y precisión exigidos por el ordenamiento jurídico, puesto que no se incluyeron dentro del poder y las pretensiones de la demanda la totalidad de los actos administrativos definitivos que resolvieron la situación de carácter particular y concreto del demandante, los cuales deberán ser ajustados dentro del término de ley.

Continuando con otro aspecto objeto de valoración del Despacho y que funda la decisión de inadmitir la demanda corresponde al relativo al desarrollo del concepto de la violación.

Si bien en un primer momento se plantean algunas consideraciones en lo que respecta a la aplicabilidad del régimen pensional, que se dice es destinatario el accionante, es claro que no se señala la causal por la cual ha de declararse la nulidad del acto administrativo señalado como censurado dentro de las pretensiones del libelo introductorio.

Es preciso indicar que la Corte Constitucional, tuvo la oportunidad de pronunciarse en torno a la constitucionalidad del extinto artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, que en su momento presentó la misma exigencia en tratándose de la impugnación de actos administrativos y que fue reproducido en la Ley 1437 de 2011, la mencionada corporación determinó:

“2.2. La jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene como objeto juzgar las controversias jurídicas de naturaleza administrativa, originadas en razón de la actividad de las entidades públicas y de las

personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado (art. 82 C.C.A.). En tal virtud, dicha jurisdicción tiene como función ejercer control y juzgar los actos, hechos, omisiones, operaciones y los contratos, que constituyen ordinariamente las formas o modos de actividad de dichos sujetos, en cumplimiento de los diversos cometidos estatales.

El referido control jurisdiccional persigue asegurar la vigencia del principio de legalidad de la actividad administrativa, de modo que los actos de la administración se adecuen al ordenamiento jurídico y que, además, se pueda exigir a los diferentes órganos o sujetos de imputación jurídica la consiguiente responsabilidad patrimonial, no sólo por la expedición de dichos actos, sino en razón de los hechos, las operaciones administrativas y las operaciones contractuales que realicen.

(...)

2.3. El numeral 4 del art. 137 del Código Contencioso Administrativo establece, entre los requisitos de la demanda, el señalamiento de los fundamentos de derecho de las pretensiones y que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

A juicio de la Corte, la exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación en lo siguiente:

Los actos administrativos constituyen la forma o el modo usual en que se manifiesta la actividad de la administración, con miras a realizar las múltiples intervenciones en la actividad de los particulares, que en cumplimiento de los cometidos que le son propios autoriza el derecho objetivo.

La existencia de un régimen de derecho administrativo como el que nos rige, implica que la administración a través de dichos actos unilateralmente crea situaciones jurídicas impersonales y abstractas o define situaciones jurídicas subjetivas, es decir, que imponen obligaciones o reconocen derechos a favor de particulares.

La administración no requiere acudir al proceso judicial para declarar lo que es derecho en un caso concreto e imponer obligaciones a cargo del administrado, pues ella al igual que el juez aplica el derecho cuando quiera que para hacer prevalecer el interés público y dentro de la órbita de su competencia necesite actuar una pretensión frente a un particular, en virtud de una decisión que es ejecutiva y ejecutoria.

La necesidad de hacer prevalecer los intereses públicos o sociales sobre los intereses particulares y de responder en forma inmediata a la satisfacción de las necesidades urgentes de la comunidad, determina que los actos administrativos, una vez expedidos conforme a las formalidades jurídicas y puestos en conocimiento de los administrados, se presuman legales y tengan fuerza ejecutiva y ejecutoria, es decir, sean obligatorios para sus destinatarios y pueden ser realizados materialmente aun contra la voluntad de éstos.

Los anteriores caracteres que se predicán del acto administrativo tienen su fundamento constitucional en el régimen de derecho administrativo que institucionaliza nuestra Constitución, con fundamento en los arts. 1, 2, 3, 4, 6, 83, 84, 90, 91, 92, 113, 115, 121, 122, 123-2, 124, 150-2-4-5-7-8-9-19-21-22-23-25, 189, 209, 210, 211, 236, 237 y 238, entre otros.

Reitera la Corte, que si la administración debe realizar sus actividades con el propósito de satisfacer en forma inmediata y oportuna los intereses públicos o sociales, ajustada a los principios de legalidad y buena fe, dentro de los límites de su competencia, observando los criterios de igualdad, moralidad, publicidad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía y celeridad, y sujeta a un régimen de responsabilidad, la consecuencia necesaria es que sus actos gozan de la presunción de legalidad y son oponibles y de obligatorio cumplimiento por sus destinatarios.

La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. En efecto:

Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de

disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.

*Podría agregarse, que con el establecimiento de dichos requisitos el legislador desarrolló el deber previsto en el art. 95-7 de la Constitución para que quienes demandan actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contribuyan al buen funcionamiento de la administración de justicia.*³³

Quiere decir lo anterior, que existe una carga argumentativa que debe presentar el demandante en torno a la demanda, las causales de anulación del acto administrativo objeto de control y los razonamientos que fundan ese cuestionamiento, elementos estos que son valorados al proferir sentencia de mérito, pues esos aspectos no pueden ser objeto de evaluación en la etapa procesal de admisión de la demanda, dado que implicaría un prejuizgamiento sobre las condiciones en las cuales fue presentada la demanda y la relación sobre la legalidad de la actuación administrativa y las circunstancias de hecho y de derecho que se presentan en la actuación, pero esto no es óbice para que el Juez supla dicha carga del administrado.

Otro aspecto por el cual se inadmita la demanda presentada es el relativo a la estimación de la cuantía en los términos definidos por la norma señalada en precedencia y el artículo 157⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no determinó dicho presupuesto procesal razonadamente, en concordancia con las pretensiones económicas formuladas en el libelo introductorio.

³³ **Sentencia C-197/99.** Referencia: Expediente D-2172. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 137 numeral 4 del Código Contencioso Administrativo. Actor: Elson Rafael Rodrigo Rodríguez Beltrán. Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Santafé de Bogotá D.C., abril siete (7) de mil novecientos noventa y nueve (1999).

⁴ **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Finalmente se precisa que no se indicó el lugar de notificaciones del demandante, distinta a la profesional del derecho que representa sus intereses en el plenario.

Bajo la integridad de los criterios expuestos la demanda debe ser subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve

Primero.- Inadmitir la demanda instaurada por **Luis Antonio Ortiz Peña** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Luis Lubo Spröckel
Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **2 DE MAYO DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FRANCY PAOLA VÉLEZ RUBIANO
SECRETARIA